

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
[J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, octubre Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por la señora RUBYS CONCEPCIÓN MEJÍA DÍAZ, en contra del BANCO DE OCCIDENTE.

Radicación No: **200134089001-2021-000312-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora RUBYS CONCEPCIÓN MEJÍA DÍAZ, en contra del BANCO DE OCCIDENTE, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por la señora RUBYS CONCEPCIÓN MEJÍA DÍAZ en contra del BANCO DE OCCIDENTE, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).**- Que se le Tutele el derecho fundamental invocado, y en consecuencia al representante legal o quien haga sus veces , que proceda a brindar respuesta congruente y de fondo al derecho de petición que presentó ante esa entidad el día 28 de Julio de la presente anualidad. **b).**- Que se tomen las medidas correctivas ante esta entidad por la indebida notificación y no haber puesto a conocimiento en el término establecido por la ley que presentaba saldo pendiente del crédito 090-03001302-4. **c).**- Que en la entidad accionada, sea dado de baja el valor que adeuda a esta entidad del crédito 090-03001302-4 y le sea entregado el paz y salvo, ya que cuenta con la constancia que acredita que realice el pago que ellos estipulan por medio de cheque de gerencia para la Cancelación.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 28 de julio del año 2021, radicó de manera virtual un derecho de petición ante la entidad financiera Banco de Occidente, solicitando información de manera inmediata del porque no le fue notificado con anterioridad un saldo que según en dicha entidad tiene pendiente del crédito 090-03001302-4.
- Que el 24 del mes de agosto le enviaron un documento donde manifestaron que a la fecha seguía en procedimiento lo contestación o su Derecho de Petición.
- Que el 22 de septiembre de 2021 fuera del término establecido por la ley para dar respuesta o las peticiones, recibió contestación a la petición con número de radicado 11759756, en la cual sólo informan que existían saldos en mora, cargos fijos y que se acercara a las oficinas a realizar la cancelación de los mismas, evadiendo lo solicitud en su petición.
- Que en el año 2020 sostuvo un crédito con la entidad financiera Banco de Occidente, con número de radicado 54900000090020007935, el cual establecía como cuota mensual un valor de UN MILLON, OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE SEIS PESOS mcte \$1.082.726 En el mes de agosto del año anteriormente mencionado, realizó un retanqueo y el crédito por libranza 54900000090020007935, fue cancelada la cuota con el pago del mes de julio y al realizarse el pago en el transcurso del mes de agosto esa cuota no debería ser descontada, pero el Banco siguió realizando el descuento en los pagos del mes de agosto y septiembre, en razón de ello solicitó se llevara a cabo los reintegros correspondientes. Ya Con la realización del retanqueo esta entidad le hizo compra de cartera

generando por ello un nuevo crédito por libranza N° 090-03001302-4, pasado un tiempo llegado el mes de septiembre del año 2020, vendió la cartera al Banco Av. Villas, a razón de lo anterior el 29 de septiembre del 2020 realizó la Cancelación que fue generada por medio de cheque de gerencia estipulada por un valor de SETENTA Y UN MILLONES, SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, VEINTE NUEVE PESOS MCTE, \$71.769.029. con extracto bancario fungiendo como fecha de pago antes del cinco de diciembre del año 2020) por un valor SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTE NUEVE PESOS MCTE \$71.769.0294, es decir la cancelo con dos meses de anterioridad.

- Que el 6 de octubre del año 2020, se acercó a la oficina del Bancode Occidente a solicitar paz y salvo de la deuda que sostuvo en la cual le hicieron entrega del paz y salvo del crédito 54900000090020007935 y el 21 de mayo del año en curso recibió al correo electrónico extracto del año gravable del crédito 54900000090020007935 con saldo a diciembre 2020 en cero pesos, a los días le llegó un extracto al correo electrónico con fecha de corte 9999/12/05, donde le fue dado un radicado, en consecuencia a lo anterior el 6 de julio del presente año, se acerco nuevamente a la oficina del Banco Occidente, en Valledupar, Cesar, y Solicita de manera verbal le fuera otorgada una explicación referente al extracto enviado al correo electrónico, el 8 del mes de julio la llamo la asesora Angie Melissa Herrera Guillen de esta entidad y le envió al correo electrónico un mensaje donde decía que en atención a su Comunicación con relación al crédito \*\*\*\*3024 era preciso aclarar que la obligación no solo cancela Capital, siendo esta una notificación vana puesto que no contestan a fondo su solicitud y le hacen referencia a un crédito que ya fue Cancelado, sosteniendo como prueba de ello el sello de pago plasmado en extracto que le fue entregado para la Cancelación del mismo.
- Que en la petición radicada pide que le informaran el porque no se puso en su conocimiento que presentaba saldo pendiente del crédito 090-03001302-4, así cómo realizaron la entrega del paz y salvo y que también fuera dado de baja el valor que adeuda a esta entidad del crédito 090-03001302-4 y le sea entregado el paz Y salvo, a razón que yo cancele lo estipulado en su estado de Cuenta-libranza, crédito N° 090-03001302-4 para total cancele SETENTA Y UN MILLON SETECIENTOS CONCE MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS mcte \$ 71.711.542 con fecha de pago hasta el día primero de diciembre de 2020, siendo este cancelado el día 29 de septiembre de 2020 a las 14 horas 10 minutos en las oficinas del Banco Occidente, Valledupar Cesar por Un Valor de SETENTA Y UN MILLON, OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTE NUEVE PESOS MCTE 71.869.029 pesos.
- Que por todo lo expuesto, ruego al despacho que, a través del poder que le confiere la Constitución y la Ley, ampare los derechos fundamentales al debido proceso y a la petición consagrada por Nuestra Carta Magna.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**- Copia de recibo del pago total de lo adeudado por valor de Setenta y un Millón Ochocientos Sesenta y Nueve mil Veinte Nueve Pesos MCTE \$71.869.029 pesos. **b).**-Derecho de Petición **c).**- Copia de contestación de Derecho de Petición del Banco Occidente con fecha 22 de septiembre de 2021. **d).**- Documentos expedidos por el BANCO OCCIDENTE. **e).**- Fotocopia de cedula de ciudadanía.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 24 de Septiembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada BANCO DE OCCIDENTE, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiendo guardado absoluto silencio, por lo que se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece: "*si el informe no fuere rendido dentro*

*del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano”.*

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

### **1. \_ Competencia**

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

### **2. \_ Legitimidad de las Partes**

La señora RUBYS CONCEPCIÓN MEJÍA DÍAZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, el BANCO OCCIDENTE por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

### **3. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*\_ La procedencia de la acción; y, *ii).*\_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada el BANCO DE OCCIDENTE, por presuntamente no haberle brindado una respuesta de fondo a la solicitud elevada en virtud del derecho de petición, por el señora RUBYS CONCEPCIÓN MEJÍA DÍAZ, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**\_ Se abordará el caso en concreto.

#### **3.1. \_ Procedencia**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro

instrumento para su restablecimiento, *ii*) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii*) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

### **3.2.\_ Derecho Fundamental cuya protección se invoca**

**3.2.1\_ Derecho de Petición.\_** En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ...."*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

*"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:*

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva*

*si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

*“(…) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*

*“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.*

**“(…) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.**  
(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

*De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (…).”*

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

*“(…) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (…).”*

#### **Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).**

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda*

*petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expedido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

### **3.3.\_ El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte de la accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que la señora RUBYS CONCEPCIÓN MEJÍA DÍAZ reclama ante esta casa judicial ordene a la entidad accionada BANCO DE OCCIDENTE, lo siguiente: **a).**\_ Que proceda a brindar respuesta congruente y de fondo al derecho de petición que presentó ante esa entidad el día 28 de Julio de la presente anualidad. **b).**- Que se tomen las medidas correctivas ante esta entidad por la indebida notificación y no haber puesto a conocimiento en el término establecido por la ley que presentaba saldo pendiente del crédito 090-03001302-4. **c).**- Que en la entidad accionada, sea dado de baja el valor que adeuda a esta entidad del crédito 090-03001302-4 y le sea entregado el paz y salvo, ya que cuenta con la constancia que acredita que realice el pago que ellos estipulan por medio de cheque de gerencia para la Cancelación.

Igualmente se puede advertir en el escrito contentivo de la solicitud elevada ante la entidad bancaria accionada, que esta depreca de la misma: **1.**\_ Se le brinde información de manera inmediata del porqué no le fue notificado con anterioridad el supuesto saldo pendiente del crédito 090-03001302-4. **b).**- Que sea dado de bajo el valor que adeuda a esta entidad, del crédito 090-03001302-4 y le sea entregado el paz y salvo a razón que cancelo lo estipulado en su estado de cuenta-libranza, crédito No 090- 03001302-4 Para un total cancelo SETENTA Y UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y Dos PESOS mcte \$71.711.542 con fecha de pago hasta el día primero de diciembre de 2020. siendo este cancelado el día 29 hasta de septiembre de 2020 o las 14 horas 10 minutos en las oficinas del Banco occidente, Valledupar Cesar, por un valor SETENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTE NUEVE PESOS MCTE\$71.869.029.

Ahora bien, si bien es cierto que la entidad accionada guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de ampro, también lo es que la misma accionante expresa haber recibido respuesta de la accionada el día 24 de Agosto de 2021 donde le expresan que en atención a la pretensiones de la accionante donde le informan que a la fecha continúan con la gestión respecto a la solicitud, que tan pronto encuentren la información se remitirá a la dirección de correspondencia a portada por esta. Igualmente la misma accionante aporta respuesta a la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición de fecha 22 de Septiembre del mismo año, emitida por la accionada, y remitida a al correo electrónico [concepcion1973@hotmail.com](mailto:concepcion1973@hotmail.com) de la accionante en donde le informan el estado de sus obligaciones con la entidad, y las circunstancias que rodean las mismas, con lo cual considera este despacho se satisfizo lo pretendido por la interesada, toda vez que, importante es recordar, el imperativo de darle resolución de fondo a las solicitudes que

**REF: Acción de Tutela promovida por la señora RUBYS CONCEPCIÓN DÍAZ MEJÍA, en contra de BANCO DE OCCIDENTE. Radicación No.: 200134089001-2021-00312-00**

bajo el amparo del derecho de petición se eleven, no comporta la obligación de resolver en un sentido determinado, por lo que no se advierte en este evento la vulneración de los derechos fundamentales alegada por la demandante, razón por la cual no será concedido el amparo constitucional deprecado.

Así mismo cabe resaltar que si la controversia surgida entre la entidad bancaria accionada y la accionante tiene su génesis en las diferencias surgidas a raíz del monto adeudado o del pago de las mismas, por tratarse de un asunto pecuniario o económico, el conocimiento de la misma y su resolución, escapa a la jurisdicción constitucional por lo tanto la demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en procura de obtener una decisión de fondo, dentro del escenario propicio para ello, como son las acciones dentro civiles, y no a través de este medio expedito, excepcional y subsidiario.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Denegar el Amparo Tutelar solicitado por la señora **RUBYS CONCEPCIÓN MEJÍA DÍAZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Tercero.** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez